

Asunto : Régimen de Insolvencia  
Radicación : 500013103004 2009 00449 00  
Demandante : Alejandro Saavedra Triviño  
Demandado : Acreedores



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Toda vez que, mediante auto de 02 de marzo de 2021, por medio del cual se ordenó terminar por desistimiento tácito el presente asunto, se omitió el pronunciamiento sobre sobre costas, se procede a ello, disponiendo que no hay lugar a las mismas, al no aparecer causadas en virtud del numeral 8° artículo 365 del C.G.P.
2. Igualmente, en consecuencia, de dicha terminación, se dispone:
  - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas en este asunto.
  - DEVOLVER los procesos incorporados a este trámite de insolvencia a los juzgados de origen, dejando con vigencia todas las medidas cautelares que en ellos se hubieran decretado y practicado
  - ORDENAR el DESGLOSE a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso, dejándose la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Régimen de Insolvencia  
Radicación : 500013103004 2009 00449 00  
Demandante : Alejandro Saavedra Triviño  
Demandado : Acreedores

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428125d957f9bfcf76ea7760e9f8323cff2e59546dc618f027f2e3e5c4a6fde0**  
Documento generado en 08/04/2021 02:48:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013103004 2011 00036 00  
Demandante : Pedro Ángel Díaz Cifuentes  
Demandado : Juan Antonio Romero Galindo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinte uno (2021)

Vista la constancia secretarial obrante en el pdf 2 del presente expediente y verificada las actuaciones surtidas en el presente asunto, el despacho en virtud de la facultad conferida por el artículo 286 del C. G. del P., **CORRIGE** el error de digitación acaecido en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído de 10 de marzo de 2021, al indicar el tipo de prescripción, por el cual quedará del siguiente tenor:

**SEGUNDO:** SÚRTASE nuevamente el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, por medio de edicto conforme los requisitos del numeral 6° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, especificándose que se solicita la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio. Dicho edicto se fijará en la página web del despacho por el término de 20 días, y dentro de dicho término, la parte demandante deberá realizar su publicación, dos veces, en el diario La República, El tiempo o el Espectador y en una radiodifusora de esta ciudad, en la forma y con los intervalos referidos en el numeral 7° de dicha norma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/ccppal.

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83b8220f1ae228c0e54dc85223036e764ec388ec0914c764f7b00efa134260b7**

Documento generado en 08/04/2021 03:07:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario RCE  
Radicación : 500013103004 2011 00251 00  
Demandante : Luis Carlos Roa Díaz y otros  
Demandado : Grupo Editorial El Periódico S.A.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), ocho (08) de abril dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia del 22 de febrero de 2021, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia proferida por este despacho el 25 de julio de 2017 (C.2)

Con ocasión de lo anterior, por Secretaría, súrtase la correspondiente liquidación de costas.

En firme este proveído, se resolverá lo pertinente respecto de la solicitud de ejecución peticionada por el extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/C1

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9706cb507ec1063c58a36c68acc0eb52a707bacd99ddd0fc1069affdf0d0d6**  
Documento generado en 08/04/2021 03:27:36 PM

Asunto : Ordinario RCE  
Radicación : 500013103004 2011 00251 00  
Demandante : Luis Carlos Roa Díaz y otros  
Demandado : Grupo Editorial El Periódico S.A.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2012 00251 00  
Demandante : Sistemcobro S.A.S.  
Demandado : Fredy Roberto Pinto Vera.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se permite poner de presente que suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

En respuesta a nuestro a oficio No. 4248, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN SECCIONAL VILLAVICENCIO, a través del oficio No. 122242448-224244 (folio 24 del cuaderno de medidas cautelares), ponen en conocimiento que el aquí demandado ostenta obligaciones fiscales ante esa entidad, por lo cual, se DISPONE:

PRIMERO: TRASLADAR las medidas cautelares aquí decretadas en contra del demandado FREDY ROBERTO PINTO VERA, DEJANDO LAS MISMAS, A DISPOSICIÓN de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN SECCIONAL VILLAVICENCIO, en atención a las obligaciones fiscales que ostenta el ejecutado con esa entidad. Por secretaría, líbrense los oficios que corresponda, dejándose las constancias del caso en el expediente.

Infórmesele a esa seccional que, dentro del presente asunto, no hay dineros consignados que poner a su disposición.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

MV / Cuad. 1

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2012 00251 00  
Demandante : Sistemcobro S.A.S.  
Demandado : Fredy Roberto Pinto Vera.

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d9afdd55aef19a2a5fd797054ff2dc29fac6d0229266f6ce679bfd7b10a39c**  
Documento generado en 08/04/2021 02:48:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario Responsabilidad Médica  
Radicación : 500013103004 2012 00356 00  
Demandante : Berenice Rodríguez Mejía  
Demandado : SaludCoop EPS en liquidación y otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), ocho (08) de abril dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia del 1° de marzo de 2021, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por los demandados, contra la sentencia proferida por este despacho el 27 de noviembre de 2018 (C.4)

Con ocasión de lo anterior, por Secretaría, súrtase la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/C1.1.

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11de5a6ffdefa384f4a583ef4a8e8838115173815364a45cdf216aa085668f2e**

Documento generado en 08/04/2021 03:27:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Deslinde y Amojonamiento  
Radicación : 500013103004 2013 00342 00  
Demandante : Miguel Antonio Páez Clavijo y otros  
Demandado : José Iván Colorado López y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, para lo cual en atención a la información otorgada por la Juez de Paz de la Comuna 8 de la Ciudad de Villavicencio, página 42 del presente cuaderno, el despacho **DISPONE:**

OFICIAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SECCIONAL META, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, ALLEGUE, de forma digital, copia de la totalidad del expediente contentivo del trámite adelantado por los Sres. MIGUEL ANTONIO PAEZ CLAVIJO, NORMA TRIANA ARAGON y JOSE IVAN COLORADO, que dio lugar a sentencia en equidad proferida el 16 de noviembre de 2011.

Por Secretaría, a través del medio más expedito, ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Jueza

E/C3

Asunto : Deslinde y Amojonamiento  
Radicación : 500013103004 2013 00342 00  
Demandante : Miguel Antonio Páez Clavijo y otros  
Demandado : José Iván Colorado López y otros

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a0b728ef4ac75408b65824e0da475134d0c3c484d7634d2e6ea3190ea19cfdd**

Documento generado en 08/04/2021 10:46:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ordinario Nulidad de Contrato  
Radicación : 500013103004 2013 00367 00  
Demandante : Marivel Gómez Hernández  
Demandado : José Elías Castro Rozo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia del 1° de marzo de 2021, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia proferida por este despacho el 14 de agosto de 2018 (C.2)

Con ocasión de lo anterior, por Secretaría, súrtase la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305f339db66635f4c801c55730d9d689f47bf0c2a893a66448425fa19d7505cf**  
Documento generado en 08/04/2021 03:27:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013103004 2014 00305 00  
Demandante : Diego Alejandro Manrique Jovel y otro  
Demandado : Equidad Seguros y otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo anterior, se procede a emitir pronunciamiento sobre el memorial arrimado por el apoderado judicial del extremo actor, quien solicita requerir a los demandados GLADYS STELLA LOSANO PIÑERO y la EMPRESA AUTOLLANOS S.A. para que informen el motivo por el cual no han dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 03 de marzo de 2020 y, con ocasión del cual terminó el proceso de la referencia. Asimismo, de ser el caso, compulsar copias del proceso ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de Fraude Procesal

El despacho no accederá a las peticiones elevadas por el memorialista, pues no es de competencia de este despacho requerir en tales términos, para solicitar explicaciones.

Entonces, debe recordársele al petente que la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y el acta que la contiene **presta mérito ejecutivo**; de modo que, **puede hacer uso de las mecanismo que dispone el ordenamiento jurídicos para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el acuerdo conciliatorio**. De igual modo, en cuanto a la petición de compulsar copias, si estima necesario promover acción alguna de tal índole, **puede acudir directamente** a los órganos de control o autoridades competentes y poner de presente su situación con los respectivos fundamentos fácticos y legales del caso, así como los probatorios.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fd02f83b87e700c42ac2e9485fc1632ee293651befc705c664f582a615f95b**

Documento generado en 08/04/2021 10:46:54 AM

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013103004 2014 00305 00  
Demandante : Diego Alejandro Manrique Jovel y otro  
Demandado : Equidad Seguros y otros

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013103004 2015 00161 00  
Demandante : Tania Jaramillo García  
Demandado : Prospero Emiliano Baquero Barbosa



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), ocho de (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de dar trámite a la solicitud presentada por la Sra. JHEIMY PAOLA HUESO CASTAÑEDA, quien refiere ser la acreedora hipotecaria sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-9331; el despacho requiere a la memorialista para que **acredite que actualmente** ostenta dicha calidad de acreedora hipotecaria.

De igual modo, se le requiere para que **aporte el certificado de libertad y tradición** del mencionado bien.

Lo anterior, en aras de establecer el interés que le asiste a la petente para solicitar la entrega del oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada y materializada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/C1

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013103004 2015 00161 00  
Demandante : Tania Jaramillo García  
Demandado : Prospero Emiliano Baquero Barbosa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a09e2bacf45328c2628125c4f09bbcb8dc06205734585a7ecfc06039c38d9080**

Documento generado en 08/04/2021 10:46:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2015 00351 00  
Demandante : Adiel Calderón Vaca  
Demandado : Edison Giovany León Sabogal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial presentado por el extremo demandante y revisados los documentos que se anexaron, por medio de los cuales se observa del trámite realizado para el levantamiento de el gravamen hipotecario inscrito en la anotación N°10 del libertado de tradición del inmueble N°230-49845, en aras de continuar con el trámite del presente asunto.

El despacho requiere al ejecutante para que, una vez culminadas las diligencias correspondientes, arrime certificado de libertad y tradición del inmueble registrado con el N°230-49845 en el que se constate la cancelación de la citada anotación 10°,

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97df4ecf3329f4e1cbfc0fa116d98ad5d64435e0b3f1f668b7171022a86ea569**

Documento generado en 08/04/2021 10:46:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo singular  
Radicación : 500014003004 2019 00387  
Demandante : Luz Argeni Parra Matallana  
Demandado : Mapfre seguros generales de Colombia s.a. y otro.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se desata el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado por el extremo activo contra la providencia de 10 de febrero de 2020, por la cual se negó el mandamiento de pago solicitado por LUZ ARGENI PARRA MATALLANA, al estimar que, la póliza de seguro No. 4238113000391, no prestaba mérito ejecutivo por no cumplir con los requisitos formales del numeral 3° del artículo 1053 del Co.Co, en tanto, la reclamación realizada ante la aseguradora fue objetada (fls 75 a 76 Cdo.1) y por no existir prueba de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Según la recurrente, la decisión del Despacho es errónea, dado que a la demanda se había anexado el acervo probatorio suficiente por el cual se demostraba la existencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios. Aunado a esto, recalcó que, de manera oportuna se presentó ante MAPFRE S.A. la reclamación respectiva de la póliza de seguro No. 4238113000391, la cual no fue objetada por dicha entidad. Al finalizar, precisó que, la demanda, así como la póliza de seguro aportadas cumplían con los requisitos de los artículos 422 del C.G.P. y el numeral 3° del artículo 1053 del estatuto comercial.

#### CONSIDERACIONES:

Auscultada las razones esgrimidas por el apoderado judicial de LUZ ARGENI PARRA MATALLANA, es del caso advertir que la decisión cuestionada permanecerá encolumne, a razón de las siguientes razones:

Como primer elemento a considerar, estímesese que, si bien la parte activa en su recurso indica que en el expediente se encuentran los documentos necesarios por los cuales se comprueba la existencia del siniestro aducido, así como los perjuicios causados, lo cierto es que, a criterio de este Despacho, tal apreciación es equivocada, dado que los únicos documentos aportados son los concerniente a la existencia de la póliza de seguro y a su posterior reclamación, pero no así, sobre la configuración del siniestro y mucho menos sobre los perjuicios que tal eventualidad causó. Al respecto, debe traerse a colación la manifestación que se expuso en el auto materia de recurso, en el cual se dijo:

Asunto : Ejecutivo singular  
Radicación : 500014003004 2019 00387  
Demandante : Luz Argeni Parra Matallana  
Demandado : Mapfre seguros generales de Colombia s.a. y otro.

*“(...) 3.2 Limitaciones para obtener la satisfacción del derecho en los eventos del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio son numerosas las dificultades que enfrentan los jueces, no sólo cuando se estudia la póliza de seguro para efectos de su admisibilidad, sino también en lo que corresponde al análisis de las excepciones. En el caso del artículo 1053, numeral 3, debe considerarse que **la sola póliza no constituye título ejecutivo**, siendo necesario acompañar varios documentos, como los relativos a la prueba de que se reclamó y las que sustentan la reclamación (sobre la existencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios). Se ha llegado a plantear la existencia de un título ejecutivo compuesto, situación no aplicable a las pólizas dotales y a los valores de cesión o de réstate...”*

*...si la reclamación no hubiese sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda EL MÉRITO EJECUTIVO DE LA PÓLIZA DE SEGURO Y SUS IMPLICACIONES FRENTE AL PROCESO EJECUTIVO, pese a su expresión y claridad. **Es necesario verificar la existencia de otros requisitos que permitan la generación del trámite ejecutivo**; condiciones en la disposición citada, como las siguientes: (a) verificación del término de un mes en espera de la respuesta por parte de la aseguradora; (b) identificación del sujeto reclamante; (c) presentación de la reclamación aparejada de los comprobantes, según las condiciones de la correspondiente póliza; **(d) demostración de la ocurrencia del siniestro y cuantía, si fuere el caso**; y , finalmente, **(e) no haber sido objetada la reclamación de forma seria y fundada**. Estos requisitos deben ser puestos a consideración del juez, una vez se acuda a la tutela ejecutiva correspondiente, y el actor no debe ocultar información sobre los mismos para tratar de evitar el trámite declarativo ordinario”<sup>1</sup>.*

Dicho esto, cabe precisar el otro argumento por el cual, se mantendrá la decisión cuestionada, y es que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la reclamación surtida a MAPFRE SEGUROS, fue atendida de forma negativa a los intereses de la parte demandante, por lo tanto, no podría hablarse de una falta de respuesta por parte de esta entidad. Sobre esto, no puede olvidarse que, al libelo fue presentada solicitud de reconsideración con ocasión a la negativa del pago por parte de la aseguradora (fl 39 Cdo.1), es decir, previamente antes de instaurar la demanda contra MAPFRE SEGUROS, esta institución, ya se había pronunciado respecto a la reclamación radicada ante ella, y la había objetado, motivo por el cual, no puede darse cabida a la solicitud de la parte demandante al no estructurarse los presupuestos necesarios para librar mandamiento de pago.

Sin más consideraciones y remitiéndose el despacho a los argumentos expuestos ampliamente en la decisión impugnada, se mantendrá la decisión atacada al encontrar ajustadas las disposiciones que se acogieron, y, como se despacha desfavorablemente el recurso de reposición, se concederá la alzada, por ser procedente en virtud de lo dispuesto

---

<sup>1</sup> El mérito ejecutivo de la póliza de seguro y sus implicaciones frente al proceso ejecutivo. Autor; Martin Agudelo Ramírez. Pag, 42 a 44.

Asunto : Ejecutivo singular  
Radicación : 500014003004 2019 00387  
Demandante : Luz Argeni Parra Matallana  
Demandado : Mapfre seguros generales de Colombia s.a. y otro.

en el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P, en el efecto suspensivo, según el artículo 438 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión objeto de análisis.

**SEGUNDO:** CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de APELACIÓN presentado de forma subsidiaria.

**TERCERO:** REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo traslado señalado en el Art. 324 del CGP y déjense las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

Notifíquese y cúmplase,  
**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d54784d1af06010c52ee7792683e476cae65ed57e7db10339c94c8e88926e93f*  
*Documento generado en 08/04/2021 11:46:32 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo hipotecario  
Radicación : 500014003004 2020 00030 00  
Accionante : Banco Colpatria S.A.  
Accionado : PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ VARELA y otro.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio - Meta, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Materializado el embargo ordenado en el numeral 7° del auto de 02 de marzo de 2020, según se advierte del documento allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos (pdf.15.1), precítese que, en acatamiento a dicha directriz, se canceló el “embargo ejecutivo con acción personal” que reposaba sobre el inmueble No.230-91802, el cual fue ordenado por el Juzgado 7° Civil Municipal de esta ciudad, al interior del proceso **No.2018-00901-00** (anotación No. 12 certificado de tradición), en virtud de lo cual, se **DISPONE**:

1. En aplicación del inciso 3° del numeral 6° del artículo 468 del C.G.P., para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que se considera **embargado el remanente** del producto del bien cautelado en este asunto, de propiedad de PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ VARELA, **a favor** del Juzgado 7° Civil Municipal de Villavicencio para el proceso No. 2018 00901 00; cuya medida cautelar se levantó con ocasión del embargo decretado en este proceso con garantía real. **OFICIAR**.
2. En acatamiento al inciso 1° del numeral 6° del artículo 468 del estatuto procesal, la Oficina de Instrumentos Públicos ofició comunicando tal circunstancia a dicho juzgado; sin embargo, a la fecha no ha remitido copia de la diligencia de secuestro del inmueble para que obre en este proceso, si es que ello ya se practicó, por lo cual, se ordena **OFICIAR** al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, para que, dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, se permita informar si dentro del proceso ejecutivo **No.2018-00901-00** que se tramita en su despacho, ya fue llevada a cabo la diligencia del secuestro del inmueble con matrícula No.230-91802, y en caso positivo, se sirva remitir copia de dicha diligencia a esta Sede Judicial, para que tenga efectos en este proceso, tal como lo dispone el inciso 1° del numeral 6 del artículo 468 *ibidem*.

De allegarse las copias pedidas, POR SECRETARÍA INCORPÓRENSE y OFÍCIESE AL SECUESTRE, poniéndole en conocimiento lo decidido en este numeral, como lo refiere el inciso 1° de la norma referida.

Notifíquese y Cúmplase,  
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

**JUEZ**  
RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 4248f1f0c9a05c4dcc56fd05f190fda46af2d9195743265241a5d09e8994c925

Asunto : Ejecutivo hipotecario  
Radicación : 500014003004 2020 00030 00  
Accionante : Banco Colpatría S.A.  
Accionado : PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ VARELA y otro.

*Documento generado en 08/04/2021 12:34:09 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Asunto: Verbal Nulidad Absoluta  
Radicación: 500013153004 2021 00018 00  
Demandante: Elizabeth Perdomo Santiago y otros  
Demandado: Luis Arístides Garzón Martínez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la medida cautelar invocada por el apoderado judicial del extremo activo, referente a la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con matrícula No.230-138472, en aplicación del numeral a), del artículo 590 del C.G.P., es del caso, advertir que dicha solicitud será NEGADA, a razón de las siguientes motivaciones:

(i) La parte activa fundamenta su solicitud aduciendo el numeral a) del artículo 590 del estatuto procesal, al considerar que está en disputa el derecho real de la propiedad identificada con la matrícula No.230-138472. Ante tal sentir, es preciso aclarar, que lo debatido en este asunto es la validez del contrato de promesa de permuta de 06 de septiembre de 2018, celebrado entre los señores FERNANDO ARAGÓNPARADA (q.e.p.d.) y LUIS ARÍSTIDES GARZÓN MARTÍNEZ, del cual se aduce que adolece de nulidad absoluta por objeto y causa ilícita, y que recae sobre 20 hectáreas del predio LAGUNA VVIA, ubicado en la inspección de concepción, pretensión que **no versa sobre dominio u otro derecho real principal, de forma directa, consecencial ni subsidiaria** (literal A, numeral 1°, artículo 590), es decir, aún de atenderse favorablemente la pretensión de nulidad, el derecho de dominio y demás derechos reales sobre el inmueble 230-138472, **no se verán afectados ni siquiera como consecuencia de dichas pretensiones, pues no se alteraría la situación jurídica del bien**, por lo cual, la inscripción de la demanda en dicho registro es improcedente, además de innecesaria e inocua.

Esto es así, porque:

Según dispone el literal A, numeral 1° del artículo 590 del CGP, en los procesos declarativos puede solicitarse, decretarse y practicarse la “inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro” y el secuestro de los demás de propiedad del demandado **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal de forma directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra .**

Sobre dicha cautela y su procedencia, la doctrina ha referido:

Asunto: Verbal Nulidad Absoluta  
Radicación: 500013153004 2021 00018 00  
Demandante: Elizabeth Perdomo Santiago y otros  
Demandado: Luis Aristides Garzón Martínez

“si al realizarse el análisis de lo que jurídicamente le pasaría al bien en el caso de proferirse sentencia favorable, no se aprecia que sea necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real principal, o una universidad de bienes, resulta claro que no procede la medida”<sup>1</sup>

En una postura similar se ha expresado:

“...no basta que se plantee una pretensión resolutive o de nulidad de un contrato relativo a inmuebles para que proceda la inscripción de la demanda. Es necesario, ello es medular, que la demanda verse sobre el dominio y otro derecho real principal. Veamos un caso: (...) si un comprador demanda a su vendedor porque no le hizo la tradición del inmueble, la inscripción de la demanda no procede sencillamente porque la sentencia jamás alterará la situación jurídica del bien, dado que así se decreta la resolución por hallarse que el vendedor incumplió su obligación, el derecho real de dominio seguirá en cabeza de este”<sup>3</sup>

Claramente, la situación jurídica del bien objeto de promesa de permuta, negocio sobre el que versa la solicitud de nulidad, no sufrirá alteración alguna de llegar a atenderse las pretensiones de la demanda, pues el derecho de dominio sobre el mismo no mutó, sigue en cabeza del Sr. FERNANDO ARAGÓN, cuya cónyuge y herederos son los demandantes en este proceso. De tal manera que, aquí se busca la nulidad del referido vínculo contractual, que de llegar a declararse, no conllevaría la modificación de dicho derecho de dominio, pues el bien continuará bajo su propiedad y no habrá necesidad de inscribir a otro titular de derechos reales, entonces, ningún efecto útil cumpliría la inscripción de la demanda, cuya finalidad es anunciar el pleito para la respectiva oponibilidad de la sentencia ante nuevos titulares de dominio o derechos reales, en caso que la sentencia modifique la situación jurídica del bien (recuérdese que esta medida tiene esa única finalidad – dar publicidad al litigio, más no pone el bien fuera del comercio Art. 591 inciso 2°), por ello, tal medida es claramente improcedente en este evento.

(ii) Ahora bien, no se pierda de vista, que la propiedad (propiedad común) del inmueble aún subyace en el señor FERNANDO ARAGÓN PARADA (q.e.p.d.) cónyuge y padre de los demandantes, y otros co-propietarios ajenos a esta controversia, tal como lo demuestra el correspondiente certificado de tradición y libertad de la edificación, y el Art. 591 reza: “(...) El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.”

(iii) Y frente a los restantes argumentos sobre los que pretende solventar esta petición el demandante, que se centran en indicar que la misma es necesaria para preservar el ordenamiento jurídico y la convivencia evitando nuevas estafas, ya que se manifiesta que el demandado está presuntamente, prometiendo o realizando ventas parciales del predio, sin ser el propietario, es un asunto que escapa al objeto

---

<sup>1</sup> BEJARANO GUZMAN Ramiro, Procesos Declarativos, cuarta edición, Bogotá D.C, pág. 71

Asunto: Verbal Nulidad Absoluta  
Radicación: 500013153004 2021 00018 00  
Demandante: Elizabeth Perdomo Santiago y otros  
Demandado: Luis Arístides Garzón Martínez

de este proceso. Y por ello, y lo explicado arriba, no puede sostenerse que esta medida evite las referidas estafas “mientras se surte este proceso” porque como se dijo, primero, aún de accederse a las pretensiones de la demanda ello no conllevará la modificación de la propiedad u otro derecho real sobre el predio 230-138472; segundo, la inscripción de la demanda no saca el bien del comercio; y, tercero, dicha inscripción se consigna en el folio de matrícula, en el cual, aparece registrado quienes son los propietarios del predio, de tal manera que al ser consultado dicho documento puede, cualquier persona, verificar la titularidad del bien.

Aún para los efectos que refiere el demandante, dicha medida resulta inocua, porque precisamente, su finalidad es dar publicidad a este pleito, para que la sentencia resulte oponible a los posteriores adquirentes de dominio o derechos reales inscritos, pues en la referida sentencia, de ser el caso, se ordenará la cancelación de dichas anotaciones posteriores a la inscripción (Art. 591), y recuérdese que el demandado no figura como propietario del bien, así que no puede hablarse de transferencia del dominio que pueda hacer que llegare a ser inscrita, de cara a los modos de adquirir el dominio de las cosas que señala el ordenamiento jurídico.

Con todo deba mencionarse, ya que el demandante, trae a colación aspectos como el humo de buen derecho, la necesidad, qué, ni aún en virtud del numeral 3 del artículo 590 del CGP (medidas innominadas) resulta procedente, pues ninguno de sus criterios se estructuran en razón de lo expuesto en los párrafos precedente. Además, no se trata de que por vía de las medidas innominadas se soslaye la procedencia de las medidas que están debidamente nominadas y reguladas en el estatuto procesal. Téngase en cuenta lo expuesto en reciente jurisprudencia, sobre dichas medidas innominadas de cara a las previstas por el ordenamiento:

*“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, pues de haberse querido ellos por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habría contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas. Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica (...)”<sup>2</sup>*

2.- Toda vez que, la constancia de notificación al demandado incorporada al proceso por parte del apoderado judicial de los demandantes, en acatamiento a lo preceptuado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (pdf 8.1), carece de la certeza necesaria (imagen del envío previo del mensaje), para dar por sentados que fue enviada, es necesario no dar por aceptada tal anexo, y **EXHORTAR** al extremo activo para que allegue en debida forma tal soporte. Aunado a esto, nótese que la constancia anexada no permite visualizar la fecha en

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de noviembre de 2019. No. STC-15244 de 2019. Magistrado Ponente, Dr; Luis Armando Tolosa Villabona

Asunto: Verbal Nulidad Absoluta  
Radicación: 500013153004 2021 00018 00  
Demandante: Elizabeth Perdomo Santiago y otros  
Demandado: Luis Arístides Garzón Martínez

la que fue enviado el presunto correo electrónico y además no permite observar de manera completa la dirección electrónica del extremo pasivo.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c194f0df7a845366eed85ee0809edd085615e555afb657981224f87bb96d696b  
Documento generado en 08/04/2021 10:46:50 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*